



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO**, la Resolución Directoral N° 000267-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 14 de octubre de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Señor Ruso Fernando Chávez Torres y CHAVEZ & BRAVO INVERSIONES Y SERVICIOS E.I.R.L., y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declara el Ambiente Urbano Monumental de la Calle Santa Marta entre Jerusalén y Peral y la Zona Monumental de Arequipa. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 348 del 08 de marzo de 1991, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de marzo de 1991, se declaran Monumentos de Arquitectura Civil Domestica a los inmuebles ubicados en la Calle Santa Martha N° 203 y 211, distrito, provincia y departamento de Arequipa. Cabe precisar que, inmueble ubicado en la Calle Santa Martha N° 205, 207 y 207 A, distrito, provincia y departamento de Arequipa, se emplaza dentro del perímetro del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Santa Marta entre Jerusalén y Peral y la Zona Monumental de Arequipa;
2. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000005-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 13 de febrero de 2024, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Ruso Fernando Chávez Torres y CHAVEZ & BRAVO INVERSIONES Y SERVICIOS E.I.R.L., por su presunta responsabilidad en la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en la Calle Santa Martha N° 205, 207 y 207 A, distrito, provincia y departamento de Arequipa. Este inmueble se encuentra dentro del perímetro del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Santa Marta, entre Jerusalén y Peral, así como en la Zona Monumental de Arequipa, y las obras consisten en la instalación de estructuras metálicas y policarbonato en el patio interior y el techo del citado inmueble, sustentada en el informe técnico. Esta infracción está prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
3. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000006-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC del 20 de marzo de 2024, se determinó que el Ambiente Urbano Monumental de la Calle Santa Marta, entre Jerusalén y Peral, y la Zona Monumental de Arequipa (i) tienen una valoración cultural de "relevante", según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS); (ii) las obras privadas ejecutadas, que consisten en la instalación de una cobertura de policarbonato sobre el primer patio y la instalación de estructuras metálicas que sirven de soporte para una cobertura de policarbonato en el techo, son materiales atípicos que distorsionan la homogeneidad de la altura de los inmuebles declarados como monumentos, lo que generó una afectación "leve" a la segunda cuadra del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Santa Marta, entre Jerusalén y Peral, y la Zona Monumental de Arequipa, conforme a lo especificado en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -



Ley N° 28296, su reglamento y sus modificaciones. Estas obras fueron ejecutadas entre septiembre y octubre de 2021 y entre diciembre de 2022 y enero de 2023, sin autorización del Ministerio de Cultura; (iii) las obras privadas ejecutadas son de carácter reversible, lo que permite el desmontaje de todas las estructuras y coberturas de policarbonato instaladas sin autorización del Ministerio de Cultura, a fin de revertir la afectación al estado anterior de la infracción;

4. Que, mediante el Informe N° 000024-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 05 de abril de 2024, se recomienda imponer una sanción administrativa de multa contra el Señor Ruso Fernando Chavez Torres y CHAVEZ & BRAVO INVERSIONES Y SERVICIOS E.I.R.L., por ser responsables de la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en la Calle Santa Martha N° 205, 207 y 207 A, distrito, provincia y departamento de Arequipa, el cual se encuentra en el perímetro del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Santa Marta, entre Jerusalén y Peral, y la Zona Monumental de Arequipa. Esta infracción está prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
5. Que, mediante el Expediente N° 2024-0065249 del 10 de mayo de 2024, el Señor Ruso Fernando Chavez Torres, presentó su escrito de descargo contra informe final de instrucción;
6. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000267-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 14 de octubre de 2024, se resolvió sancionar al Señor Ruso Fernando Chavez Torres y CHAVEZ & BRAVO INVERSIONES Y SERVICIOS E.I.R.L. con una multa de 0.25 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, al haber ejecutado obras privadas al interior del inmueble ubicado en la Calle Santa Martha N° 205, 207 y 207 A, distrito, provincia y departamento de Arequipa, el cual se encuentra en el perímetro del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Santa Marta, entre Jerusalén y Peral, y la Zona Monumental de Arequipa, sin autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, se dispuso imponer a los administrados, como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, el desmontaje de todas las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura;
7. Que mediante el Expediente N° 2024-0164455 del 07 de noviembre de 2024, el Señor Ruso Fernando Chavez Torres, presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000267-2024-DGDP-VMPCIC/MC;

RECURSO DE RECONSIDERACION

8. Que, la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;
9. Que, conforme lo señalado en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo perentorio, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;



10. Que, en el Expediente N° 2024-0164455, presentado por el Señor Ruso Fernando Chavez Torres el 07 de noviembre de 2024. Presenta como nueva prueba, una solicitud de certificado de parámetros y plano de ubicación y localización de su inmueble. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, se evaluará su descargo como recurso de reconsideración; por lo que corresponde emitir un pronunciamiento final respecto al requerimiento del administrado:

Alegato 1: El artículo 20 de la Ley N° 28296 establece de manera expresa sin lugar a interpretaciones que son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; a) Desmembrar partes integrantes de un bien inmueble; b) Alterar, reconstruir, **modificar** o restaurar total o parcialmente el bien inmueble sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción que se ubique.

El caso que nos ocupa, se trata de una instalación de una cobertura de policarbonato sobre el primer patio que no altera, no modifica ni mucho menos se han realizado trabajos que signifiquen reconstruir y/o restaurar total o parcialmente el inmueble. La resolución materia de la apelación señala que la instalación de estructuras metálicas que sirven de soporte para la cobertura en el techo, son materiales atípicos que distorsionan la homogeneidad de la altura de los inmuebles declarados como monumentos la que genero una afectación leve, al respecto debemos señalar que no es un material atípico, pues en toda la zona monumental se usa acero negro, en todas sus formas de instalación, en ventanas puertas, rejas, chapas, etc. Por tanto, no es atípico el uso del acero, pues este material fue usado desde la época colonial. No altera la arquitectura colonial, no cambia la imagen del centro histórico y no distorsiona la homogeneidad de la altura de los inmuebles declarados como monumentos históricos, pues conforme al Plan Específico del Centro Histórico de Arequipa, y pronto corroborado con el certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios que tiene establecido la Municipalidad Provincial de Arequipa, en la Zona de Reglamentación Especial Centro Histórico, se contempla en el exterior construcciones sin retiro a plomo de hasta 3 pisos o 9 metros de altura según el perfil predominante. Como hemos citado en los párrafos precedentes, no es una alteración pues una alteración al patrimonio histórico es el acto de cambiar las características arquitectónicas que dañen o ponen en riesgo los bienes que forman parte del legado cultural de una sociedad, y esta cobertura no daña ni modifica el inmueble, en cambio la protege del sol y de la lluvia, evitando que se destruya el sillar y la madera, además de dar habitabilidad al inmueble en favor del turismo. La cobertura es translúcida y sin color de material inofensivo. La cobertura trata de un **acondicionamiento del patrimonio cultural**, al igual que el que se coloca sobre monumentos históricos para preservar y proteger el patrimonio cultural, garantizando su acceso y disfrute para las generaciones presentes y futuras, es decir no se encuentra tipificado dentro de los artículos 20 y 22 de la Ley N° 28296.

Pronunciamiento: Al respecto, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de propiedad, no lo considera un derecho irrestricto, ya que señala expresamente que este *"se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley"*. Además, su artículo 21 indica que las construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición **privada** o pública, están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Dentro de esos límites se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Esta ley, en su artículo 22, numeral 22.1, establece lo siguiente:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, **acondicionamiento**, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, **se sujeta al mecanismo de autorización** y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

El Informe Técnico Pericial N° 000006-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC del 20 de marzo de 2024, emitido por un especialista en arquitectura, determinó que las obras privadas ejecutadas, consisten en la instalación de una cobertura de policarbonato sobre el primer patio y la instalación de estructuras metálicas que sirven de soporte para una cobertura de policarbonato en el techo, son materiales atípicos que distorsionan la homogeneidad de la altura de los inmuebles declarados como monumentos, por lo que requiere el desmontaje de todas las estructuras y coberturas de policarbonato instaladas sin autorización del Ministerio de Cultura, a fin de revertir la afectación al estado anterior de la infracción.

Por lo que, de lo expuesto por el administrado al señalar que se trata de un acondicionamiento, claro está, que el numeral 22.1 del artículo 22 de la citada ley, establece que para trabajos de acondicionamiento requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, que estando acreditada la ejecución de obras no se ha presentado prueba alguna de que el administrado contara con autorización para su ejecución. Por tanto, en atención a lo expuesto, el alegato del administrado resulta infundado.

Alegato 2: De otro lado, en cuanto a las medidas correctivas, estas conducen a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior. Las medidas correctivas deben estar tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados, bajo este criterio, la medida correctiva ordenada por ustedes, no es razonable ni proporcional, ocasionándonos un perjuicio porque ordena el desmontaje de la cobertura cuando **no se ha producido una alteración al orden de alturas**, pues nos ampara el derecho a efectuar una construcción a plomo de hasta 9 metros de altura. Por tanto, el verse levemente desde la calle, puede solucionarse ordenando la construcción de una fachada a plomo que nos corresponde. Tenemos un proyecto de ampliación y mejoramiento, el mismo que adjuntamos al presente, que contempla la construcción en el frontis del inmueble, solucionando la visibilidad de la cobertura y la apariencia actual de la fachada del segundo piso, el Ministerio de Cultura puede ordenar el cumplimiento de la medida correctiva otorgando un plazo para efectuar la construcción bajo apercibimiento de sanción.

Alegato 3: Entendemos por medidas correctivas al conjunto de acciones que eliminan la causa de una no conformidad o alteración o deterioro o destrucción de los bienes inmuebles culturales, el retiro de la cobertura no es una medida correctiva sino sancionadora y estaría doblemente sancionando al imponer una multa y a la vez ordenar el retiro de la cobertura. Las medidas correctivas se entienden como la toma acciones que corrigen una falta a través múltiples alternativas y posibilidades, siendo el Ministerio de Cultura una entidad que cuenta con profesionales que pueden dar



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

soluciones y no solo sanciones, también deben proponer alternativas con el fin de preservar el bien y a la comunidad.

Pronunciamento: Al respecto, sobre los alegatos 2 y 3, se debe señalar que el copropietario y arrendatario del inmueble ubicado en la Calle Santa Martha N° 205, 207 y 207 A, distrito, provincia y departamento de Arequipa, no cumplieron con las exigencias previstas en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296 y su reglamento. Estos hechos han sido evaluados en los considerandos de la resolución recurrida, tomando en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG, así como los criterios previstos en el Anexo N° 3 del RPAS.

El Informe Técnico Pericial N° 000006-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC, determinó que las obras privadas ejecutadas, consisten en la instalación de una cobertura de policarbonato sobre el primer patio y la instalación de estructuras metálicas que sirven de soporte para una cobertura de policarbonato en el techo, son materiales atípicos que distorsionan la homogeneidad de la altura de los inmuebles declarados como monumentos, por lo que requiere el desmontaje de todas las estructuras y coberturas de policarbonato instaladas sin autorización del Ministerio de Cultura, a fin de revertir la afectación al estado anterior de la infracción.

Por lo que, de lo expuesto por el administrado al señalar que se trata de un acondicionamiento, claro está, que el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, establece que para trabajos de acondicionamiento requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, que estando acreditada la ejecución de obras no se ha presentado prueba alguna de que el administrado contara con autorización para su ejecución.

Asimismo, sobre la doble sanción, el Capítulo IV, artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece lo siguiente:

*Las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. **Dichas medidas son impuestas por el Órgano Resolutor y son complementarias a la sanción impuesta**, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, de conformidad con el artículo 251 del TUO de la LPAG. Dichas medidas contienen obligaciones de hacer o de no hacer, las mismas que están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción.*

Los gastos que se generen de las medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir el posible daño ocasionado son asumidos por el infractor.

En ese sentido, la resolución recurrida, ha cumplido los requisitos exigidos en el TUO de la LPAG y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; la aplicación del principio se ha ceñido a la determinación de que la medida sea adecuada —o apropiada— para el resultado buscado, lo que quiere decir que el medio sea legal y que sirva para el fin buscado.

Por tanto, en atención a lo expuesto, los alegatos del administrado resultan infundados.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. Que, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, el cual corresponde que sea desestimado;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Señor Ruso Fernando Chávez Torres, contra la Resolución Directoral N° 000267-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 14 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y en consecuencia confirmar la medida correctiva y la sanción administrativa impuesta en dicha resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLACE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL